

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

TRÁMITE: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: MARIELA DÁVILA PADILLA
RADICACIÓN: 180943184001-2022-00039-00 **FOLIO:** 223 **TOMO:** I
ASUNTO: ANULA ACTUACIÓN Y REPONE
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 231

Visible a ítem 005 folios 1 y 2 del expediente electrónico, se observa auto interlocutorio número 227 del 1 de julio de 2022, en el que se toman determinaciones que corresponden a otro expediente que se tramita en este despacho.

En vista de esta irregularidad y teniendo en cuenta el precepto contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, es decir el control de legalidad, es necesario corregir la falencia descrita, para lo cual se ordenará ANULAR la actuación y reponer la misma.

Siendo así, atendiendo la observación anterior, y apreciando la necesidad de resolver sobre la petición de amparo de pobreza solicitada por MARIELA DÁVILA PADILLA, se señala que, dicho instituto procesal busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiéndole al amparado ser exonerado de la carga de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan dentro del devenir procesal.

La importancia de esta figura, radica en hacer posible que quien atravesase serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre frustrado el acceso a la administración de justicia, es decir, garantiza que, el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso, hecho del que, deviene la intrínseca relación entre éste y aquel, siendo garante del acceso de todas las personas a la administración de justicia, presupuesto indispensable del debido proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso determina que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Advierte este Despacho Judicial, que a la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, con la afirmación bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la solicitud, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, es suficiente para demostrar la incapacidad económica, de que trata el artículo precedente.

El tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Tomo I, página 1069, expresa claramente:

“Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se

entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable, ..."

En lo que concierne a la designación del abogado que representará los intereses del petente, la misma obedece al criterio que se señala en el inciso 1 y 3 del artículo 152 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales 7 del artículo 48 y 154 de la misma obra y el inciso segundo del artículo tercero del Acuerdo N° PSAA09-6345 de 2009, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, de conformidad con los artículos 48 y 154 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: ANULAR la actuación contenida en la providencia interlocutorio número 227 del 1 de julio de 2022, visible a ítem 005 folios 1 y 2 del expediente electrónico.

SEGUNDO: CONCEDER amparo de pobreza a favor de MARIELA DÁVILA PADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.585.089 de Milán Caquetá.

TERCERO: DESIGNAR como abogado que represente los intereses de la solicitante, al abogado LIDO EFRÉN QUINTERO MELÉNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.116.917.818 de Doncello, Caquetá, y portador de la tarjeta profesional N° 294.287 del Consejo Superior de la Judicatura.

Advertir al citado profesional del derecho, que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera incurrirá en las consecuencias señaladas en el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por medio de Secretaría, líbrese la comunicación correspondiente al citado abogado a la dirección electrónica suministrada en sus memoriales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Jairo Alberto Suarez Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7db121132b1ab78c80bc33104d102de645ebfab61688f893d8f52c607db4a8**

Documento generado en 07/07/2022 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>